

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: DECES NOTIFICACION <DECES.NOTIFICACION@policia.gov.co>
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 4:08 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: bladimirbenjumea@hotmail.com
Asunto: Presentación recurso de apelación, proceso ejecutivo 2013-00061-00.
Datos adjuntos: Poder Yaneth Teheran Novoa..pdf; RESOLUCIÓN 3969 DE 2006.pdf; Resolución Nro 0191 del 30_01_2020..pdf; 00 387 2011 0 YANETH JUDITH TEHERAN NOVOA Y OTROS EJECUTIVO- RECURSO AP .pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Dios y Patria
Buenas Tardes

Doctor
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E S D

EXPEDIENTE	20-001-33-33-004- 2013-00061-00
ACTOR	YANETH JUDITH TEHERAN NOVOA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra auto, en el proceso antes relacionado.

Atentamente



Teniente
EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO
Jefe Unidad Defensa Judicial DECES
Teléfonos: 310 424 8050
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR

Doctor

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E

S

D

EXPEDIENTE	20-001-33-33-004-2013-00061-00
ACTOR	YANETH JUDITH TEHERAN NOVOA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.868 de Barranquilla - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.967 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, de manera atenta y encontrándome dentro del término, presento **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro del proceso de la referencia y que sustento así:

La Policía Nacional, como se ha indicado al demandante, no está desconociendo el pago de las obligaciones generadas a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar del 09 de febrero de 2012 y confirmada por Concejo de Estado el 19 de abril del 2018, la cual le fue asignado un turno de pago **869S -2018 de fecha 03/12/2018**, mediante radicado **Rad. E 2018 116280 DIPON**, reafirmando el compromiso institucional para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales, dentro de los parámetros presupuestales sobre el tema, aclarando que además de la indexación de las sumas adeudadas paralela y consecuentemente se están generando intereses corrientes y moratorios a favor del actor, detrimento patrimonial que lo sufre la institución pero precisamente por esa limitación normativa que nos implica atender estos imperativos en el estricto orden y consecutivo de turnos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, referente al título ejecutivo establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del anterior artículo concerniente al título ejecutivo, se hace necesario efectuar la precisión de las siguientes definiciones:

- Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta. Esto es, que este contenida en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo.

- Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (credito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, cuando sea fácilmente inteligible, no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir, un título explícito, preciso y exacto, que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.
- Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple (aquellas cuya existencia o cumplimiento no depende de la ocurrencia de ningún acontecimiento o modalidad) o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- Que la obligación provenga del deudor o de su causante.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, entendiendo que es plena prueba, la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda, la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo anteriormente esbozado es que podemos afirmar que en el caso objeto de análisis se presenta una ausencia del requisito de claridad en el título ejecutivo, con fundamento en lo siguiente:

Previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, por lo tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Aplicado estos conceptos a los casos donde el título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contener de manera específica y precisa, cuál es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al demandante, en el caso objeto de análisis la orden judicial, las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar el día 07 de marzo de 2013, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de la indemnización moratoria de 108 días de salario, teniendo como base el último sueldo percibido por el demandante en la institución, pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de estos haberes, razón por la cual se configura la excepción de inexistencia del título, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuanto se debe por concepto de capital y de interés, así:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subtítulos fuera del texto original).

Por lo anterior, al no estar expresamente señalada una suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, ya que no reúne todos los requisitos para considerar la obligación como clara.

Inicialmente debemos remitirnos al precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 604/2012, la cual indica que “(...)El respeto de los principios del presupuesto exige que **no se pueda obligar a una entidad a cumplir**

inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo (...)".

Resulta pertinente resaltar que por tratarse de una decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional se encuentra revestida de efectos *erga omnes*, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada constitucional tal como lo decanta el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia¹; por lo tanto su obediencia es estricta a menos que justifique con motivos suficientes y adecuados las razones por las cuales se aparta de su aplicación.

Teniendo en cuenta que se trata de una cuenta de cobro para el pago de una sentencia, que legalmente es sometida a un derecho a turno para el pago y a la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario recalcar que este tipo de erogaciones al tener una incidencia retroactiva al momento de originar el caso analizado, es imposible administrativamente y presupuestalmente dar cumplimiento efectivo e inmediato a la orden impartida, toda vez que se afectaría la normas que regulan la materia, aunado al hecho de afectar a terceros que tienen una misma situación fáctica y jurídica.

Lo anterior teniendo en cuenta que es inviable jurídicamente para la institución obviar o desconocer normas sustantivas y procesales en materia presupuestal, debido a que en las obligaciones por pago de dinero, lo que radicalmente prima, es el orden estricto de presentación de la respectiva cuenta de cobro conclusión que encuentra su sustento en el DECRETO 359 DE 1995, *Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, **en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.***

La sentencia fechada el 24 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, con la modificación establecida mediante sentencia fechada el 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ordinario contencioso administrativo promovido en ejercicio de la acción de reparación directa radicado bajo el No. 20.001.33.31.001.2011.00288.01., quedó debidamente ejecutoriada el 27 de enero de 2015 a las 6:00 P.M. el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar , se realiza teniendo en cuenta el turno de pago siendo necesario para los funcionarios dar aplicación irrestricta por principio de igualdad debido proceso y demás principios constitucionales al derecho al turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, **por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.** La cual prevé:

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán **respetar estrictamente el orden de su presentación**, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32

¹**Constitución Política de 1991, Artículo 243.** *Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario, Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

En el mismo sentido el Decreto 019 de 2012, hay una disposición (artículo 37) sobre las instrucciones de las Superintendencias a sus vigilados y entre ellas se encuentra la implementación del sistema de turnos.

Ahora bien, la Policía Nacional, como se ha indicado al demandante, no está desconociendo el pago de las obligaciones generadas a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar, por el contrario se reafirma el compromiso institucional para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales, dentro de los parámetros presupuestales sobre el tema, aclarando que además de la indexación de las sumas adeudadas paralela y consecuentemente se están generando intereses corrientes y moratorios a favor del actor, detrimento patrimonial que lo sufre la institución pero precisamente por esa limitación normativa que nos implica atender estos imperativos en el estricto orden y consecutivo de turnos.

Cabe anotar que en cuanto al plazo para pagos la Honorable Corte Constitucional en sentencia 604/2012, manifestó:

*“El respeto de los principios del presupuesto exige que **no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia** o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo”*

Así las cosas, el materializar el mandato realizado a través del auto de fecha 19 de febrero de 2020, notificado electrónicamente el día 01 de julio de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, se estaría incurriendo en desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias antes nombrada, ya que no tuvo en cuenta el respeto de los principios del presupuesto que exige que **no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio**, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, quedando en total evidencia la configuración de este defecto, sin dejar de lado que en ningún aparte de la providencia objeto de este mecanismo existe un pronunciamiento al respecto

Es de resaltar que en ningún momento del presente proceso se **expuso los motivos ni razones que tuvo el AD-QUEM para apartarse del precedente jurisprudencial**

sentado por la Honorable Corte Constitucional y que ha sido ratificado por el mismo Honorable Consejo de Estado en lo concerniente al respeto de los principios del presupuesto de **no obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia** o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, con ello contraviniendo los parámetros establecidos en especial por la Alta Corporación Constitucional, vulnerando el derecho a la igualdad y afectando ostensiblemente los intereses de la Institución que represento, siendo importante traer a colación sentencias del Honorable Consejo de Estado que ratifican el deber de las autoridades judiciales de acatar el precedente judicial a menos que sustente de manera fundada las razones por las cuales se inhibió de su aplicación, donde se destacan las siguientes:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, MAGISTRADO PONENTE: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) Expediente: 11001031500020140206801 Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Risaralda. Acción de tutela

“(...) El elemento imprescindible para establecer si con ocasión de una decisión judicial se vulneró el derecho-principio de igualdad en un caso concreto, por regla general, es el precedente judicial. En virtud de este toda persona tiene derecho de recibir un trato igualitario por parte de los funcionarios judiciales; esto es, de obtener una decisión (providencia) semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares.

Para la Sala, solo puede plantearse la transgresión del precedente si se demuestra: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente)²; (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante³); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente).(..)”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” MAGISTRADO PONENTE: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013) Expediente: 11001031500020130143100 Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional,

² La Sección ha decantado algunas reglas para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial. Entre otras, en la sentencia de marzo 27 de 2013, la primera y más elemental regla es que, “En la tutela, el demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció” (radicado 11001-03-15-000-2013-02741-00. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia). Esta regla se fundamenta, entre otras, en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-1108 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), en virtud de la cual, “[...] la existencia de un precedente no depende del hecho de que se haya dictado una sentencia en la cual se contenga una regla de derecho que se estime aplicable al caso. Es necesario que se demuestre que efectivamente es aplicable al caso, para lo cual resulta indispensable que se aporten elementos de juicio –se argumente- a partir de las sentencias. Quien alega, tiene el deber de indicar que las sentencias (i) se refieren a situaciones similares y (ii) que la solución jurídica del caso (su ratio decidendi), ha de ser aplicada en el caso objeto de análisis [...]

El juez constitucional no puede asumir la existencia de un precedente en asuntos que no son de la justicia constitucional. Para éste, se trata de hechos que han de probarse en el proceso y, así mismo, ser debidamente valorados por las partes.”.

³ La fuerza vinculante del precedente puede provenir, en principio, de su expreso reconocimiento legal o jurisprudencial. Corresponden a la primera especie las sentencias de unificación de jurisprudencia, de que trata el Artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que, “Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”. Corresponden a la segunda especie, aquellas providencias que, sin ser sentencias de unificación en el sentido de la disposición precedente, unifican las tesis divergentes, respecto de un asunto de derecho, en un órgano determinado. Estas últimas se caracterizan no solo por resolver el asunto bajo examen sino, primordialmente, por definir una subregla jurisprudencial con vocación de futuro; esto último no obsta para que dicha subregla se modifique con el tiempo.

Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Cuarta de Decisión. Acción de tutela

“(…) Del desconocimiento del precedente vertical

El desconocimiento del precedente judicial ha sido considerado por la doctrina constitucional como una de las causales constitutivas de vías de hecho, que se configura cuando no se aplica ante un mismo supuesto factico o caso similar, una misma razón de derecho que se haya adoptado en otro caso de igual naturaleza, a menos que el Juez de la causa lo justifique de manera razonada.

*Es de anotar que la misma jurisprudencia constitucional ha clasificado el precedente jurisprudencial en razón de la jerarquía que presentan las autoridades judiciales. Por tanto, los fallos no solo se comparan en relación con juzgadores del mismo nivel, sino que se hacen tomando de referencia las decisiones de sus superiores. El primero de ellos considerado como en **sentido horizontal** y el segundo en **sentido vertical**.*

Para lo que al asunto interesa, en cuanto al precedente vertical, ha establecido la Corte Constitucional que con todo, también existe la posibilidad de que un funcionario judicial pueda apartarse de su propio precedente, teniendo en cuenta, los caracteres instrumental y sustancial, referentes al órgano que realiza el cambio del precedente y las condiciones de realización el mismo. En ese sentido es viable, que dentro de un mismo cuerpo colegiado los Magistrados se aparten de las decisiones constitutivas del precedente o el de otra Sala, siempre y cuando expongan en su decisión los argumentos razonables que sirvieron de fundamento para ello, resguardando de esta forma tanto las exigencias de igualdad como las garantías de independencia judicial exigidas.

*Ahora bien, las reglas de derecho, que por su carácter amplio y general inspiran el sentido de una decisión, configuran criterios que el Juez de instancia puede adoptar y/o adaptar para encontrar una solución al caso pendiente de fallo, pero no resultan en ningún modo obligatorios, como se ve la imposición de aplicar la misma regla que soluciono un caso pasado al posterior, depende de si los supuestos de hecho de los dos asuntos son similares. Pero, las pautas que se presentan más generales son solamente una guía para el Juez ordinario, que le puede indicar una de varias formas de fallar.
(…)*

*Por último, en virtud de la autonomía interpretativa con que cuentan los jueces, puede aceptarse tanto en el precedente horizontal, como en el vertical que las distintas Salas de decisión se aparten de los precedentes judiciales, **solo si exponen unas razones debidamente fundadas, que justifiquen tal criterio.(…)**”*

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL DEMANDANTE PARA EL RESPECTIVO PAGO ANTE LA POLICÍA NACIONAL, VINCULADOS CON LA CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Así mismo no debemos pasar por alto las exigencias que la normatividad vigente le impone a la Policía Nacional para efectuar el pago de las diferentes obligaciones provenientes de sentencias judiciales, las cuales no se pueden omitir, teniendo en cuenta que desencadenarías acciones legales en contra de los funcionarios que no las apliquen, requisitos que podemos enunciar de la siguiente manera:

En concordancia con el Decreto 768 de 1993 y el Decreto 359 de 1995, teniendo en cuenta lo normado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, los requisitos que debe reunir el demandante para solicitar el pago de la sentencia o del acuerdo conciliatorio, son los siguientes:

- Solicitud de pago (cuenta de cobro) presentada por el (los) beneficiarios o su apoderado.
- Copia de la providencia judicial que ordenó el pago junto con la certificación expedida por el correspondiente despacho judicial, indicando la fecha de ejecutoria, en caso de

que esta Institución haya sido condenada solidariamente con otra entidad, y se radicare las primeras copias en ésta, el solicitante deberá anexar certificación original, firmada por el encargado de ejecutar las decisiones judiciales de dicha entidad, donde conste que la primera copia se encuentra en su poder.

- Poder. Si fue el apoderado durante todo el proceso, copias auténticas del poder y certificación de la autoridad judicial que adelantó el proceso de que aún se encuentra vigente. Si es un abogado nombrado durante el desarrollo del proceso deberá anexar el poder otorgado por el demandante y el paz y salvo entre el antiguo apoderado y el demandante.
- Si es un auto que aprueba una conciliación, deberá anexar copia de éste con la respectiva constancia de notificación y la fecha de ejecutoria.
- Declaración bajo la gravedad de juramento, de que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.
- Manifestar su aceptación o rechazo del pago de la sentencia mediante título de deuda pública TES clase B y/o bonos.
- Certificación original de la cuenta de ahorros o corriente, de los beneficiarios y/o apoderado según el caso. Si el pago es en porcentajes, se deberá indicar cuanto corresponde a cada uno.
- Cuando se solicite a un Juzgado, Tribunal o Consejo de Estado, corregir o aclarar una sentencia o el auto que apruebe una conciliación se deberá anexar, tanto la solicitud, como el auto que la corrige y la certificación sobre la fecha de ejecutoria, único requisito exigido frente a las copias de la sentencia, que en términos de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 114, numeral 2°, dispone que..." 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."
- En caso de que los beneficiarios de las sentencias y sus apoderados hayan cedido los derechos económicos de la sentencia, el contrato de cesión debe venir firmado por ambos. Si son dos o más abogados que representan a las partes todos deberán firmar el contrato de cesión. Si lo firmare uno sólo, éste deberá tener la autorización de los demás para poder aceptar dicha cesión.
- Tratándose de personas jurídicas debe allegar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con un término máximo de cuatro (4) meses, anteriores a la presentación de la solicitud.

Sin estos documentos es imposible que la Policía Nacional realice el respectivo pago y por lo tanto, solicitudes sin el lleno de los requisitos antes mencionados no son exigibles a la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior una vez presentada la respectiva cuenta de cobro se conformara un expediente se procede a conformar un expediente de pago al cual se le asigna un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procede a efectuar el pago

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICÍA NACIONAL

Si bien es cierto no fue solicitado por la parte demandante resulta necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, son inembargables, al disponer:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Subrayado fuera de texto).

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 del 2014, “*Por la cual se decreta el presupuesto de Restas y Recursos de Capital y la ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015*”, la cual en su artículo 39 señala:

...“Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora” y radicadas a 25 de mayo de 2019, la Policía Nacional.

Es por ello, que debemos manifestar que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

De igual en este tiempo refiriéndome al año 2020, específicamente a las medidas tomadas por el Gobierno de Colombia al declarar la emergencia nacional por la pandemia del coronavirus, lo que transformó la forma de diligenciar las actividades que en las instituciones públicas, por tal razón la Policía Nacional en su parte administrativa labora con las restricciones que se manifestaron producto de esta pandemia.

Por lo que solicito no librar mandamiento de pago y retención a la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en sus cuentas debido a que dicho pago está en turno y estamos en una afectación por el Covid 19.

ANEXOS

- Poder para actuar y demás documentos que lo acreditan.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, las notificaciones las recibiré en la Carrera 7ª No. 23-93, Barrio 12 de Octubre, Valledupar-Cesar o en el correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO

Cédula de ciudadanía 72.346.868 de Valledupar.

Tarjeta Profesional 216.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

96.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

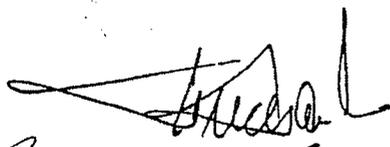
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

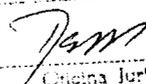
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.863, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante .

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

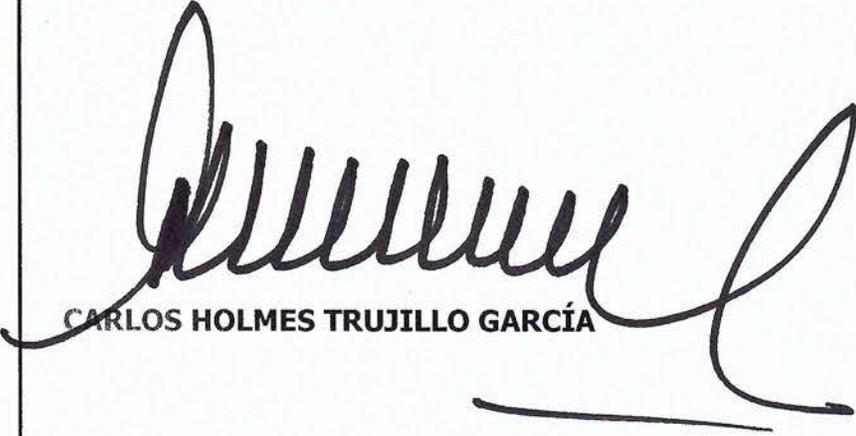
ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA